República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE EL **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** Y EL **JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

El señor Mateo Andrés Ramírez Guzmán, actuando como agente oficioso de su madre Carmenza Guzmán Villanueva, instauró acción de tutela en contra del Hospital Universitario San Ignacio y la Nueva EPS, por la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de su madre. En consecuencia, solicita:

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Se **ORDENE** a las personas jurídicas aquí accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN,** someter al procedimiento o tratamiento médico que sea conveniente, útil, necesario y adecuado para retirar el líquido del estómago de **CARMENZA GUZMÁN VILLANUEVA** URGENTEMENTE, atendiendo según información de funcionarios del Hospital supuestamente está a la espera de dicho procedimiento, desde hace **MÁS** de **TRES (3) DÍAS**.

TERCERO: Se **ORDENE** a las personas jurídicas aquí accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN,** abstenerse de dilatar los procedimientos o tratamientos médicos que se deben practicar a mi madre **CARMENZA GUZMÁN VILLANUEVA**, con ocasión de su delicado y sensible estado de salud por el cual es sujeto de especial protección constitucional **REFORZADA**.

CUARTO: Finalmente, RUEGO que se adopten todas las demás medidas y decisiones que considere necesarias Señor Juez Constitucional para lograr la **EFECTIVA** protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

La actuación fue repartida al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el que, mediante Auto del 1° de septiembre de 2024, ordenó remitir la acción constitucional a los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, por considerar que se observa como parte accionada a la Nueva EPS, de suerte que en virtud del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, la solicitud de amparo es de conocimiento de dichas autoridades cuando se interpone contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

Es así que la acción constitucional fue repartida al Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien mediante auto del 3 de septiembre de 2024 resolvió no avocar el conocimiento de la misma y, en su lugar, dispuso proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. Lo anterior, por considerar *"(…) que no es competente este Despacho para llevar a cabo el trámite de la presente acción de tutela, pues no está dirigida en contra de una entidad del orden nacional, de conformidad con el Decreto 333 de 2.021, pues NUEVA E. P. S., no es una entidad del orden nacional, por lo que, de conformidad con dicha normativa, su conocimiento corresponde a los Jueces Municipales (…)*

NUEVA E. P. S., es una entidad de sociedad mixta que, tiene en su mayoría accionaria capital privado y la segunda a una entidad privada, siendo pues menester traer a colación lo señalado respecto del factor de competencia funcional en el Decreto que establece las reglas de reparto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha establecido que (…) Por lo anterior, en consideración de las normas y la jurisprudencia citada, este Despacho se ABSTIENE de avocar conocimiento de la acción constitucional por cuanto, los competentes para conocer y tramitar el presente asunto son los Jueces Municipales de Bogotá D. C. (Reparto), para este asunto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Control de Garantías de Bogotá D. C., máxime cuando ya determinó dar negativa a la medida provisional solicitada por la accionante por medio de su agente oficioso y, se permite entrabar colisión negativa de competencia constitucional con el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Control de Garantías de Bogotá D. C., por su decisión de no avocar el conocimiento, el trámite de la presente acción de tutela y remitir este trámite a los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad". Conforme a ello, ordenó remitir las diligencias a la Sala Mixta de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Tribunales del Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, conocer los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría, pertenecientes al mismo Distrito.

Pese a lo anterior, debe advertirse que el conflicto que se plantea en el presente asunto, recae sobre divergencias que se presentan dentro de despachos de la misma especialidad, razón por la cual, no se debe tramitar a través de la Sala Mixta, sino que deberá tramitarse conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 139 del CGP, que a la letra dispone:

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

*"**Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación**. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

De acuerdo con lo anterior, el superior funcional común para el caso particular, corresponde a la Sala Penal de este Tribunal, por manera que se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que éste a su vez, envíe las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la Sala Penal de esta Colegiatura, a fin de ser asignado entre los H. Magistrados de dicha Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

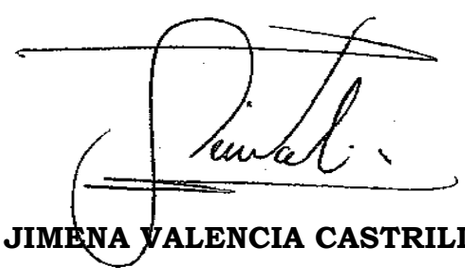

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN